JUSTIFICANTE DE REGISTRO ELECTRÓNICO | Código Seguro de Verificación*: **16336617325732202113**

Esta administración expide el presente justificante conforme se da por recibida la siguiente solicitud,

Ayuntamiento de Fuengirola

JUSTIFICANTE DE REGISTRO ELECTRÓNICO

La persona **GRUPO MUNICIPAL HACEMOS FUENGIROLA** con

Representada por **LOPEZ*ESPAÑA,JOSE MIGUEL** con

Solicita:

Solicitud General - Registro General de Entrada

A cuyos efectos acompaña de la siguiente documentación:

Documento	Descripción	CSV*
AlegacionesconcesioncastilloyentornoparaelMARENC	Documentación a aportar.El nombre de documento sólo debe contener letras y/o números	
Formulario Solicitud	Datos del formulario	

habiendo sido registrada correctamente con la siguiente información:

Número de Registro: 2026050201

Fecha y hora de presentación: 12/08/2026 13:14

Fecha y hora inicio cómputo: 12/08/2026 13:14 (primer día hábil según el calendario de la organización)

Si la solicitud que usted ha presentado estuviera excluida del ámbito competencial de esta administración, no tendrá efecto alguno y se tendrá por no presentada. En este supuesto le informaremos de tal circunstancia a través de alguno de los medios que usted nos ha facilitado:

Teléfono 1: | Teléfono 2: | Mail:

HACEMOS FUENGIROLA

Podemos Más país Andalucía Verdes Equo Alianza Verde

GRUPO MUNICIPAL HACEMOS FUENGIROLA

A LA MESA DE CONTRATACIÓN, ALCALDESA-PRESIDENTA, AL CONCEJAL DE CULTURA Y AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA:

D. José Miguel López España, mayor de edad, con D.N.I. y domicilio a efectos de notificaciones en el Grupo Municipal Hacemos Fuengirola, con número de teléfono correo electrónico n, como Portavoz del Grupo Municipal Hacemos Fuengirola, en virtud del presente, comparece y **EXPONE:**

PRIMERO-. Que el pasado día 10 de junio de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado la memoria justificativa del expediente de contratación CONTR-2026000048 **Concesión administrativa demanial de uso privativo parcial del Castillo Sohail y Parque del Castillo de Fuengirola para la gestión de eventos culturales.**

SEGUNDO-. Que, tras la rectificación de los pliegos y su publicación el día 22 de junio de 2026, el plazo de presentación de ofertas acabó el pasado día 7 de julio de 2026.

TERCERO-. Que el día 6 de agosto de 2026 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Estado tanto el Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor, como el Acta de la Mesa de Contratación celebrada el día 4 de agosto de 2026 donde se propone la adjudicación de la **Concesión administrativa demanial de uso privativo parcial del Castillo Sohail y Parque del Castillo de Fuengirola para la gestión de eventos culturales** a la UTE MARENOSTRUM FUENGIROLA tras la exclusión del procedimiento, por distintos motivos, de la UTE MUNDO MANAGEMENT- ZUSUP U.T.E.; la UTE ROCKNROLLA - TREINTA Y TRES - LAST TOUR EUROPA y la UTE RIFF PRODUCCIONES - THE MUSIC REPUBLIC - GREEN COW MUSIC.

CUARTO-. Que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula este expediente **remite expresamente a la aplicación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público** (Cláusula 4, págs. 1; Cláusulas 21, 22 y 36, págs. 9 y 19), disponiendo la adjudicación procedimiento mediante abierto de conformidad con los arts. 156-158 LCSP y regulando la composición y funciones de la Mesa de Contratación. Por tanto, el Ayuntamiento **no podría invocar la condición de "concesión demanial" para eliminar al procedimiento de las garantías previstas en la LCSP.**

QUINTO-. Que desde el grupo municipal **Hacemos Fuengirola hemos detectado posibles irregularidades graves que podrían viciar de nulidad/anulabilidad el procedimiento conforme a la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).** Por ello, venimos a formular las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA-. INFRACCIÓN LEGAL POR AUSENCIA DE COMITÉ DE EXPERTOS (Art. 146.2.a LCSP)

El Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) otorga a los criterios dependientes de un juicio de valor una puntuación de **hasta 60 puntos sobre 100**. A tenor literal, el PCAP establece en su página 26: ***"Criterios evaluables de forma discrecional o mediante juicio de valor: Hasta 60 P."***

Por tanto, los criterios sometidos a **juicio de valor** tienen una ponderación del **60 % de la puntuación total**, frente al 40% correspondiente a los criterios evaluables automáticamente. La LCSP en su artículo 146.2.a) exige de forma **imperativa e improrrogable** que la valoración de las ofertas sea realizada por un **comité de expertos** con un mínimo de tres miembros, o un centro técnico especializado independiente.

Podemos observar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no establece la constitución de un comité de expertos, ni, por ende, su composición. Por tanto, el Ayuntamiento de Fuengirola posiblemente este vulnerando esta norma al delegar la valoración en un "Equipo Técnico municipal", **incurriendo en un más que plausible vicio de nulidad radical.**

La obligatoriedad del Comité de Expertos se fundamenta jurídicamente en reiterada jurisprudencia como puede ser la STS de 16 de marzo de 2021, Rec. 165/2019:

El Tribunal Supremo establece que la exigencia del comité de expertos para criterios subjetivos que superen el 50% **no es una mera "recomendación"**, sino una **garantía de integridad**. La sentencia aclara que **la falta de este comité no es un vicio subsanable**, sino que contamina todo el procedimiento al no garantizarse que quien "dicta" la norma del pliego no sea el mismo que "interpreta" subjetivamente la oferta sin control externo.

SEGUNDA-. POSIBLE VULNERACIÓN DEL ART. 64 Y 326.5 LCSP.

En la documentación publicada en la Plataforma de Contratación del Estado resulta claramente de manifiesto que **Doña Lydia Merino Rivera, Directora de la Casa de la Cultura** acumula funciones incompatibles entre sí en este procedimiento.

Según el Anexo I del PCAP (pág. 25): *"Responsable de la concesión: Lydia Merino Rivera. Directora del área de Cultura."* También podemos observar claramente a Doña Lydia Merino Rivera como firmante de la **Memoria Justificativa**, del **Pliego de Prescripciones Técnicas** y como es una de las firmantes del **Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor.**

Especialmente relevante resulta que una misma persona pueda intervenir en la definición de las necesidades y documentación técnica del expediente y posteriormente participar en la **valoración subjetiva de las ofertas que responden a dichas necesidades**.

La Directora del área de Cultura está evaluando ofertas sobre una necesidad que ella misma definió y que ella misma vigilará como responsable del contrato. Esta concentración de funciones podría vulnerar el principio de separación funcional y la Directiva 2014/24/UE.

Sobre los conflictos de intereses y la imparcialidad también existe probada jurisprudencia como la emanada de **la STSJ Andalucía 1184/2022:**

Esta sentencia determina que la participación de un técnico en la redacción del proyecto/pliego y su posterior intervención en la valoración técnica, cuando existe un margen de discrecionalidad alto, genera una **presunción de falta de objetividad**. La "contaminación" del evaluador puede suponer un motivo suficiente para la nulidad del acto de valoración.

Es por ello, que desde el grupo municipal Hacemos Fuengirola **SOLICITAMOS:**

1. Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones ante el Informe de Valoración Técnica de fecha 03/08/2026 y con los acuerdos tomados por la mesa de contratación en la reunión mantenida el 4/08/2026.

2. Que se incorpore al expediente el acuerdo de designación del órgano, comité o equipo encargado de valorar los criterios sometidos a juicio de valor, así como su composición, cualificación, adscripción administrativa y la identificación del órgano proponente, a fin de comprobar el cumplimiento del artículo 146.2.a) LCSP.

3. En el caso de carecer el expediente de dicha documentación que se proceda a la **NULIDAD DE PLENO DERECHO/RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES AL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR** por la ausencia de los preceptos legales dictados en la LCSP.

4. En el caso de ser necesario que se acuerde la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de licitación y la retroacción de las actuaciones, modificando el PCAP y constituyendo un Comité de Expertos independiente que garantice la legalidad y transparencia del proceso.

5. **Que se acuerde, de forma cautelar y con carácter urgente, la suspensión de cualquier acto de formalización, perfeccionamiento o ejecución del contrato hasta**

que se resuelvan estas alegaciones, por el perjuicio legal que podría conllevar a la corporación local.

6. Copia del traslado de este documento al Secretario Municipal y al Presidente de la Mesa de Contratación.

Fuengirola a 12 de agosto de 2026

Fdo.-. José Miguel López España